

EJECUTIVO No. 541744089001-2015-00035-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a memorial allegado por el Jefe Jurídico y Apoderado General de la Gerencia Zona Caribe de CENTRAL DE INVERSIONES S.A parte demandante Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, obrante al Doc (45) Exp. Digital,, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose del pagare y carta de instrucciones; el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P.

Aclarando que por tratarse de un pago total de la obligación tanto el titulo como las garantías serán desglosadas a favor de la parte demandada dejando las constancias de rigor.

Por ende, se:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos anexos a la demanda, pagaré y carta de instrucciones y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

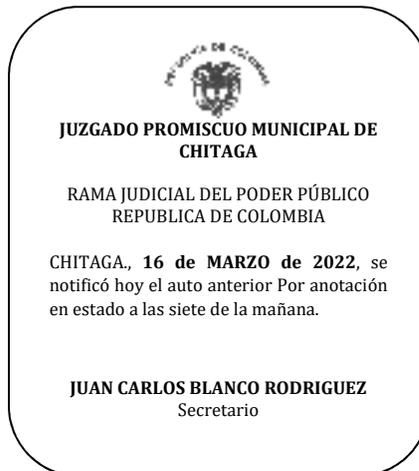
CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°. 541744089001-2021-00098-00**

Al despacho informando que en los autos de fechas 8 y 18 de noviembre de 2021 que corrigieron el auto que libro mandamiento se incurrió nuevamente en error al digitar los nombres y apellidos del demandado JAIME YOHANNY VILLAMIZAR RIVERA.

Provea. 15 de marzo de 2022.



JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Chitagá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial, se dispone Corregir los nombres y apellidos de demandado JAIME YOHANNY del auto de fecha 19 de octubre, 8 y 18 de noviembre de 2021 en el sentido de que los nombres y apellidos correctos del demandado son: JAIME JOHANNY VILLAMIZAR VERA.

NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, Junto con el auto que libro mandamiento de pago en su contra de fecha 19 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



EJECUTIVO

No. 541744089001-2022-00014-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante (Doc. 20 Exp Digital) en el cual solicitó:

1. *SE CORRIJA el auto que libró mandamiento de pago, puesto que se indicó de manera errónea en el numeral 1° inciso 2, concerniente a los intereses remuneratorios del pagaré N° 051226100007429 que respalda la obligación N° 725051220147125, puesto que la suma a tener en cuenta es de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$249.005)*
2. *Librar mandamiento ejecutivo en contra de HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré N° 051226100007429 que respalda la obligación N° 725051220147125: B. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$249.005), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021*
3. *Librar mandamiento ejecutivo en contra de HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré N° 4866470213313810, que respalda la obligación N° 4866470213313810: B. Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$364.631), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 18 de junio de 2020 hasta el 21 de junio de 2021.*
4. *Se corrija el numeral 1° inciso tres, el numeral 2° inciso tres y el numeral 3° inciso dos del auto que libro mandamiento de pago, pues se señaló equivocadamente y de manera involuntaria la fecha de iniciación de los intereses moratorios como el día 19 DE ENERO DE 2022, siendo lo correcto, 20 DE ENERO DE 2022, por lo que reitero la solicitud inicial y en consecuencia se corrija el auto calendado 24 de febrero de 2022.*

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando la corrección del auto de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se resolvió entre otros:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8 contra HOLGUER ALVARADO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1° *OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000), correspondientes al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 051226100007429 que respalda la obligación No 725051220147125.*
- *DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del DTF+4.8 puntos efectiva anual, causados desde el día 11 de diciembre de 2020 hasta el 11 de junio de 2021.*
- *Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.*
- *CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$41.447), por otros conceptos contenidos en título valor base de*

recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones.

2°. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$10.280.690), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré No 051226100006781, que respalda la obligación N° 725051220134387

- *UN MILLON CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$1.113.802), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual, causados desde el día 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2021.*
- *Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.*
- *TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$382.343), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5° de la respectiva carta de instrucciones*

3°. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.999.926), correspondientes al saldo del capital insoluto contenidos en el pagaré N° 4866470213313810, que respalda la obligación N° 4866470213313810.

- *Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación*

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante es importante señalar, que el mandamiento de pago se emitió, con fundamento, en el escrito de demanda presentado y por lo tanto los valores señalados en el auto del 24 de febrero de 2022, son los mismos pretendidos por el demandante en la demanda y por tal razón no se procederá a la corrección del mismo.

Ahora bien, encuentra este despacho que frente al memorial allegado por la parte demandante, lo que se procura es una reforma a la demanda, pues en este se están modificando algunos de los hechos y pretensiones de la demanda inicial, y asimismo, se están incluyendo nuevas pretensiones por lo tanto y con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.** (Negritas fuera de texto y para resaltar)*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará*

personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Por lo tanto si lo que pretende el apoderado de la parte demandante, es la corrección, aclaración y/o reforma a la demanda deberá cumplir con lo estipulado en lo consagrado en la norma precitada, y una vez se realice el procedimiento, este despacho entrara a estudiar la viabilidad o no de modificar el mandamiento de pago.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

RESUELVE

PRIMERO: NO Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que si lo que pretende es la corrección, aclaración y/o reforma a la demanda, cumpla con lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JHON OMAR BARBOSA ROPERO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CHITAGA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, **16 de marzo de 2022**, se notificó hoy
el auto anterior Por anotación en estado a las
siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario